

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE

Sentencia Segunda  
Radicación No. 76001-40-03-033-2020-00649-01  
Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEIDO**

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia pública celebrada en junio 17 de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso **Verbal De Responsabilidad Médica** que adelanta mediante mandatario judicial, la señora **Edith Catherine Suaza Betancourth** en contra de **Fabilu S.A.S.**, (propietaria del establecimiento **Clínica Colombia ES**).

**II.- ANTECEDENTES:**

La parte actora a través de mandatario judicial pretende lo siguiente:

1.- Declarar que la Sociedad Fabilu Clínica Colombia E. S., es civilmente responsable de las lesiones y daños ocasionados en la humanidad de la demandante, solidariamente con los Doctores y profesionales que estuvieron a cargo y atendieron a la señora EDITH CATHERINE SUAZA BETANCURTH al momento en que se le efectuaron las lesiones y no tuvieron el cuidado pertinente para salvaguardar el bienestar de la paciente después de la cirugía; resultando obligada a pagar solidariamente a favor de la parte actora las siguientes sumas de dinero:

**Perjuicios morales subjetivos:**

La suma de 18.000.000.00 por los graves padecimientos emocionales debido al menoscabo en su salud mental, e virtud del daño moral que provocaron las lesiones ocasionadas en la Clínica Colombia ES, perjuicios que a la fecha no han desaparecido y que siguen afectando el estado mental de la demandante.

**Perjuicios materiales:**

La suma de \$5.000.000.00 por concepto de daño emergente causado consolidado, en la medida que la demandante incurrió en gastos para las respectivas curaciones y cuidados de las lesiones, enfermeras, etc.

La suma de \$7.000.000.00 por daño emergente futuro, por cuanto la demandante requiere terapias y tratamientos para su bienestar y recuperación.

La suma de \$10.000.000.00 por concepto de lucro cesante causado o consolidado, por cuanto la parte actora ha incurrido en gastos y ha soportado y padecido cargas que no le corresponden a causa de la negligencia médica en el procedimiento efectuado en la Clínica Colombia ES.

Del mismo modo solicita se condene a la parte demandada al pago de los intereses comerciales (corrientes y por mora) desde la fecha de ejecutoria de la sentencia sobre las sumas antes descritas, hasta que se cancelen en su totalidad.

Igualmente solicita la condena en costas para la parte demandada.

2.- Las pretensiones que anteceden se fundamentan en los siguientes hechos que a continuación se resumen:

En octubre 19 de 2015 la demandante, señora Edith Catherine Suaza Betancourth ingresó al establecimiento Clínica Colombia para dar a luz a su primer hijo, en virtud que, para ese día, ya presentaba fuertes dolores relativos al parto, siendo atendida por funcionarios y dejada en observación toda la noche hasta las 2 p.m., del día siguiente, 20 de octubre de 2015, cuando posteriormente se le dio traslado a la sala de cirugía de maternas.

Ese día 20 de octubre de 2015 la demandante dio a luz a su bebe por cesárea, en virtud de la inducción fallida.

El día 21 de octubre de 2015 una enfermera de la referida clínica donde se encontraba la paciente con el fin de retirarle la sonda y posteriormente darle de alta, percatándose de una quemadura de segundo grado en la parte superior de los miembros inferiores de la señoras Edith Catherine, quien al ser inquirida manifiesta no haberse quemado con nada, por tal motivo la enfermera llama al ginecólogo de turno quien la revisa en la zona afectada, notando las lesiones recientemente presentadas en el cuerpo de la demandante.

Posterior en octubre 22 de 2015 la Clínica Colombia realiza cirugía a la demandante para retirar la piel quemada.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL:**

1.- Presentada al Juzgado Civil Municipal (Reparto), correspondió conocer al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, Despacho que adelantó las diligencias pertinentes, admitiendo la demanda, ordenándose correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

El día 3 de marzo de 2021 se notifica a la parte demandada del auto interlocutorio No. 144 fechado en enero 20 de 2021 que admite la demanda, quien dentro del término legal concedido contesta la demanda y formula excepciones de mérito que denominó “inexistencia de responsabilidad por parte de la Sociedad Fabilu S.A.S”, “prescripción de la acción” y “excepción genérica”.

2.- Posteriormente en audiencia celebrada en junio 17 de 2021 el juez de conocimiento profiere sentencia declarando no probadas las excepciones de fondo formuladas y declarando que Fabilu S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio Clínica Colombia S.A.S., es civilmente responsable por los perjuicios causado a la señora Edith Catherine Suaza Betancourth, con ocasión de la trasgresión de su obligación de seguridad que derivó en las lesiones sufridas en el mes de octubre de 2015.

Igualmente condena a la parte demandada a pagar a la demandante como indemnización por perjuicios morales, la suma de \$15.000.00.00, negando los perjuicios materiales reclamados.

De la misma manera condena a la demandada en costas, fijando la suma de 600.00.00 por concepto de agencias en derecho.

La referida decisión es apelada por el mandatario judicial de la parte demandada, quien presenta los reparos concretos contra la decisión.

### **IV.- TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Correspondiendo por reparto conocer a este Juzgado la apelación mencionada, se dispuso por medio de interlocutorio No. 845 fechado en julio 15 de 2021, admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia en junio 17

de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, advirtiéndose a las partes que una vez ejecutoriada dicha decisión, deberán proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo del artículo 9º ibidem, so pena de declararse desierta la alzada.

A través de auto interlocutorio No. 1051 de agosto 11 del año que avanza, se declara desierto el recurso de apelación, toda vez que los reparos concretos presentados ante el juez de conocimiento se tornaron en un enunciado de su inconformidad, sin ser sustentados ante esta instancia conforme lo dispone la norma en comento.

La referida decisión es objeto de recurso de reposición por parte del apoderado judicial de la demandada, siendo revocada a través de interlocutorio No. 1195 de septiembre 17 de 2021, por considerarse que se presentaron oportunamente ante el juez de conocimiento y resultar suficientes para decidir la alzada.

#### **V.- ARGUMENTOS DEL APELANTE:**

1.- Precisa el mandatario judicial de la parte actora que la sentencia apelada es violatoria del debido proceso, el cual consiste que las autoridades deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal, sino a los preceptos constitucionales, para de esta manera garantizar el correcto ejercicio de la administración de justicia.

2.- Advierte igualmente que el juzgador de primera instancia no dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, que consagra el principio procesal, que las normas procesales son de orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento; por lo tanto, podrá configurar vía de hecho.

3.- Mediante la sentencia impugnada se reconocen perjuicios morales subjetivos por valor de \$15.000.000.00, con violación al principio de la congruencia que consagra el artículo 281 del C.G.P., pues la parte actora reclamó la suma de \$18.000.000.00.

Afirma que la reclamación se encuentra soportada sobre los siguientes aspectos:

a.- Daño Moral, provocado por las lesiones (no sustentando en ningún hecho de la demanda).

b.- Perjuicios que a la fecha no han desaparecido (no sustentado en ningún hecho de la demanda).

c.- Lesiones que siguen afectando el estado mental de la demandante (no sustentando en ningún hecho de la demanda).

No obstante lo anterior, el juzgado al dictar sentencia declaró la responsabilidad de Fabilu S.A.S., condenándola al pago de perjuicios morales, por valor de \$15.000.000.00, teniendo como base otros supuestos facticos diferentes, determinados de la siguiente manera:

a.- Dolor que sufrió la demandante días posteriores a las quemaduras. No sustentando en ningún hecho de la demanda.

b.- Lesión grave y dolorosa, por que fue sometida a una cirugía plástica de desbridamiento, lo que implicaba como pelarle un poco la piel, y como la demandante veía como la piel se le caía en el momento en que estaban haciendo esa operación, por lo que lo consideró como un dolor adicional. No sustentado en ningún hecho de la demanda.

c.- Por los dolores sufridos por la demandante, dedujo los sentimientos de congoja y desasosiego. No sustentando en ningún hecho de la demanda.

d.- La demandante tenía una “cicatriz” muy visible en la parte posterior de las piernas, sobre todo en la pierna derecha. No sustentando en ningún hecho de la demanda, ni probado con experticio o dictamen de medicina legal, en aras del principio del nexo causal.

e.- Las cicatrices o quemaduras generaron un impacto en la imagen o en la auto imagen que puede tener la demandante. No sustentado en ningún hecho de la demanda.

f.- El proceso de recuperación que fue un poco dificultoso, que se desarrolló en dos meses, lo que hizo lógicamente necesario que se llevara a cabo el cuidado correspondiente., *“entonces el proceso de recuperación también se tiene en cuenta en esta conclusión”*. No sustentando en ningún hecho de la demanda.

4.- Advierte que en el presente proceso la parte actora no probó el daño, entendiéndose por éste, según la doctrina, como el menoscabo, la pérdida o el detrimento producido en violación a una norma jurídica que pueda afectar al patrimonio de una persona.

De acuerdo con lo anterior, el elemento daño en el presente caso, sería la lesión, generada a consecuencia de la quemadura, pues doctrinalmente se ha definido la lesión como un daño que ocurre en el cuerpo, causado por accidentes, caídas, golpes, quemaduras, armas y otras cosas.

Argumenta que las quemaduras por si solas no configuran daño, el cual se estructura en las lesiones o secuelas dejadas, que pueden ser deformidad física transitoria o permanente.

5.- El juez de primera instancia no dio aplicación al artículo 176 del C.G.P., toda vez que declaró probadas las lesiones endilgadas, que denominó cicatrices, mediante apreciación errada de la historia clínica, en la cual quedó consignado, una quemadura en la cara posterior del muslo derecho, solo una, en la pierna derecha, siendo tergiversado, tanto por el demandante como por el Despacho, al considerar quemaduras en las dos piernas, tanto la derecha como la izquierda.

6.- El juez no aplicó el artículo 176 en concordancia con el artículo 164 del C.G.P., debido a que no existe documento que acredita las lesiones reclamadas, necesario para determinar el daño y el nexo causal, esto es, para determinar, si las lesiones presumidas por el juzgado, se generaron a consecuencia de la quemadura que sufrió en la Clínica Colombia.

7.- No se acreditó el requisito nexo causal. Le correspondía a la parte actora haber acreditado que las lesiones se generaron a consecuencia de la quemadura, pues ninguna prueba se aportó en tal sentido, ni siquiera fueron mencionadas en los hechos de la demanda. Este requisito fue presumido por la juez, quien presumió de manera subjetiva, cicatrices en las dos piernas de la demandante.

8.- El elemento de culpabilidad no fue acreditado. Fue suficiente que la demandante sufriera una quemadura para deducir una culpabilidad, la cual no fue enunciada ni aprobada.

9.- Afirma que no obstante lo anterior, sin reconocer responsabilidad alguna, y en el hipotético caso que se hubiese configurado y probado los elementos para la prosperidad de la reparación por falla en el servicio médico, la suma de \$15.000.000.00 fue fijada de manera irregular y violatoria del principio de la congruencia, pues las consideraciones tenidas para tal efecto, no fueron sustentadas en ningún hecho de la demanda.

10.- El Juzgado se apartó del criterio emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sentencia de julio 23 de 2018, con

ponencia del Magistrado Hernando Rodríguez mesa, dentro del proceso radicado bajo el número 765001-31-03-007-2013-00394-01, de la siguiente manera: *“ahora, no sucede lo mismo en relación con el perjuicio del daño a la vida en relación, pues, la parte actora con su demanda, solo indica el monto que pretende le sea reconocido por este concepto, sin señalar puntualmente de qué forma se le generó a la afectada un daño a la vida de relación, pues, no hubo un señalamiento concreto de aquel, y aunque no se desconoce que toda limitación en la salud física o mental del individuo impacta negativamente en su entorno, lo cierto es que ante una reclamación judicial, no puede la víctima, dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación, perjudicial, como aquí lo hizo el a-quo, por lo que ante la no indicación de las particularidades del detrimento denunciado, no era dable al juez de instancia aseverar su existencia real, determinada y concreta”*.

Al descorrer el traslado el mandatario judicial de la parte actora de los reparos concretos formulados por la parte demandada manifiesta lo siguiente:

Argumenta que es una estrategia por parte del apoderado judicial de la Sociedad FABILU S.A.S., en aras de dilatar y negar el pago de los perjuicios ocasionados a la demandante, por tal motivo solicita se desestime todas y cada una de las pretensiones mencionadas en el recurso de apelación, pronunciándose sobre cada uno de los reparos, que se sintetiza de la siguiente manera:

Señala que si bien es cierto el apelante hace reparos frente a la sentencia, ninguno de ellos son concretos y algunos son ajenos a la realidad, tal como lo es el “PRIMER REPARO” que hace alusión a la supuesta violación del derecho constitucional al debido proceso, sin embargo la actuación realizada por el juez de primera instancia estuvo ajustada a derecho, pues incluso la sociedad demandada fue notificada en debida forma para lo cual ejerció su derecho a la defensa, contestando la demanda en la que se concedieron las pruebas solicitadas, sin desconocerse o evidenciarse vulneración de derecho constitucional alguno.

Con relación al segundo reparo, afirma que son manifestaciones que no tienen concordancia con el presente acto procesal.

En cuanto al reparo tercero, señala que es una simple inconformidad del apoderado de la parte demandada frente a los valores, cuando lo único cierto es que quien debería haber objetado ese valor debió ser la parte demandante, debido a que la pretensión solicitada como indemnización

por el perjuicio moral subjetivo era la suma de \$18.000.000.00 y en primera instancia se accedió solamente a la suma de \$15.000.000.00 Mcte.

En cuanto a la “Base” que denomina el apoderado de la demandada con relación a las pruebas o argumentos, refiere que estas fueron de público conocimiento en la audiencia y en las declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento por los extremos procesales, advirtiéndole a la contraparte que dichas pruebas se encuentran en su poder y junto con la presentación de la demanda, tales como historia clínica, fotografías que comprueban el estado de salud de la parte actora, aportando el dictamen proveniente del instituto de medicina legal y ciencias forenses de Yumbo Valle, para conocimiento del apelante.

Afirma que respecto las restantes manifestaciones de la demandada, considera que no hay lugar a pronunciarse al respecto, toda vez que es inconcebible que un profesional del derecho vinculado a una entidad prestadora de salud quiera desconocer los daños y lesiones causados en la humanidad de la señora Edith Catherine Suaza Betancourth no sean ciertos.

En consecuencia, solicita se ratifique la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali.

## VI.- CONSIDERACIONES

1.- Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento de la parte afecta o que procediere su declaración oficiosa.

2.- En cuanto a la legitimación en la causa, decantado se presenta hoy este concepto, y se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, cuya verificación está reservada para la sentencia.

La legitimación por activa se encuentra plenamente satisfecha, toda vez que la señora Edith Catherine Suaza Betancourth es la paciente a quien se le causaron las presuntas lesiones en el momento de ser atendida en

las instalaciones de la entidad accionada con el fin de dar a luz a través de la cesárea realizada en octubre 20 de 2015.

Igualmente se encuentra establecida la legitimación en la causa por pasiva de Fabilu S.A.S., en calidad de propietaria del establecimiento Clínica Colombia ES, donde se le realizó el procedimiento quirúrgico cesárea a la demandante.

3.- Liminarmente debe decirse que la competencia de este Juzgador está limitada a los reparos concretos formulados y sustentados por la parte apelante, los cuales se dirigen en un todo a señalar por una parte que no hay prueba de que en la clínica se hubieren generado las quemaduras de la demandante y por la otra, que los perjuicios indemnizados por la primera instancia no están debidamente probados.

Así las cosas, el problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si deben responder la parte demandada por las consecuencias adversas que causaron las quemaduras que aparecieron en la humanidad de la demandante luego de la práctica de la cesárea y en caso de encontrarse responsabilidad, determinar si está debidamente probado el perjuicio reclamado.

El anterior cuadro fáctico, ubica al Despacho en el aspecto relativo a las obligaciones que se generan por la adquisición de un servicio médico con el responsable de prestarlo, entre tales obligaciones, en especial, la relativa al deber de seguridad, cuidado debido y vigilancia, consistente en el compromiso de los Hospitales, Clínicas, Centros Médicos, etc., de evitar que los pacientes sufran algún daño, durante el tiempo de permanencia por la atención médica y que, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, tiene la particularidad de ser un servicio extra médico, distinto a la falla médica en sí misma considerada. Esta obligación se extiende, claro está, en este caso, a la Clínica Colombia. Es necesario recalcar que las instituciones de salud deben cumplir de forma cautelosa y segura, con todos los cuidados preestablecidos y bajo ningún concepto deben entender su responsabilidad como meramente de medios.

El cuidado del paciente se convierte para la institución en una verdadera obligación de resultado, debiendo ser exigente consigo misma y con todo el personal bajo su cargo, a fin de asegurar la calidad en la prestación de servicios médicos sanitarios a todos los usuarios. Esto, porque más allá de la obligación de cuidado que deben las instituciones hacia los usuarios y más allá de la obligación contractual incluyendo la de servicios hospitalarios, se encuentra el principio fundamental de la garantía, el cual propende a que las instituciones ofrezcan a sus usuarios

una vez demostrado el daño sufrido, los resarcimientos económicos como contraprestación, de acuerdo con la norma sustantiva civil.

Ahora bien, la responsabilidad médica, está conformada, en cualquiera de sus clases, por elementos básicos que resultan de imperiosa comprobación y concurrencia en cada caso: i); es la ocurrencia del hecho o conducta de un agente, que viene a ser el detonante generador del daño y el perjuicio a reparar, el cual debe poder endilgarse al responsable de la causación del daño. ii). El segundo requisito esencial, el daño, es decir, para poder predicar la existencia de responsabilidad de una persona, debe demostrarse una consecuencia dañosa, esto es, una merma en el patrimonio del afectado, bien sea de índole material o inmaterial y iii) como último elemento, pero de esencial importancia, está el nexo causal entre el hecho o conducta de una persona y la consecuencia lesiva o daño, que exige correlatividad entre uno y otro.

Puntualizando en el débito de seguridad debemos recordar que la responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones de seguridad del paciente en la atención hospitalaria, se ha precisado que Dicha falla en el servicio consiste en el incumplimiento de las obligaciones de seguridad y del paciente que tenía la entidad demandada para con la paciente, exigible conforme a los mandatos de la la Ley 100 de 1993 y de los reglamentos que tratan el tema.

En ese sentido, el Despacho tiene en cuenta que la seguridad del paciente es condición indispensable para lograr que la atención médica sea de calidad. En los procesos de atención de urgencias y de hospitalización, la seguridad del paciente comprende, siguiendo a la doctrina, un *“conjunto de estructuras o procesos organizacionales que reducen la probabilidad de que ocurran eventos adversos como resultado de la exposición al sistema de atención médica durante la atención de enfermedades”*.

Así mismo, se indica por la doctrina que *“cuando el paciente está ingresado en el hospital aparte del contrato médico propiamente dicho existe el denominado “contrato de hospitalización”, del que puede derivar “una obligación de seguridad en base a la situación específica del paciente ingresado”*.

Adicionalmente, encuentra este juzgador que el cuidado del paciente es una de las iniciativas en las que persisten las organizaciones internacionales, como la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una forma de alcanzar un respeto no sólo a la salud de las personas, sino especialmente la tutela efectiva de la dignidad de toda persona que accede al sistema de salud, ya sea en proceso de urgencias, o durante su hospitalización.

4.- Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del Despacho, recordamos que en el presente asunto la demandante reclama la declaratoria de responsabilidad civil por parte de Fabilu Ltda Clínica Colombia, por las lesiones y daños ocasionados al momento en que se efectuó la cirugía sin tener el cuidado pertinente para salvaguardar el bienestar de la paciente luego de practicada la cesárea en octubre 20 de 2015.

En la sentencia dictada en audiencia celebrada en junio 17 del año en curso, por el juez de conocimiento, se declaró que Fabilu S.A.S., propietaria del establecimiento Clínica Colombia ES, es civilmente responsable por los perjuicios causados a la señora Edith Catherine Suaza Betancourth al momento de realizar el referido procedimiento quirúrgico, por la inobservancia del deber de cuidado que debe imperar en todo procedimiento médico, en el cual se ocasionaron quemaduras en sus extremidades inferiores que posteriormente condujeron a una cirugía de desbridamiento para retiro de piel.

En la referida decisión luego de no prosperar las excepciones formuladas por la parte demandada, se le condena a la demandada en costas y a pagar en favor de la parte demandante la suma de \$15.000.000.00 por concepto de perjuicios morales, negando los perjuicios materiales.

Se debe reiterar entonces que la demandante en la cesárea practicada en octubre 20 de 2015 por parte de Fabilu Ltda., propietaria de la Clínica Colombia ES, sufrió quemaduras en sus extremidades inferiores, de las cuales se aportó registro fotográfico con los anexos de las demanda, en las cuales se aprecia claramente la magnitud de las mismas, no resultando de recibo los reparos formulados por el mandatario judicial de la parte demandada cuando afirma que no se encuentra sustentado en ningún hecho de la demanda, ni probado con experticia o dictamen de medicina legal, en aras del principio del nexo causal, habida cuenta que resultan tan evidentes dichas lesiones que sin la intervención de un experto en la materia, se deduce fácilmente la presencia de estas y que fueron ocasionadas en la intervención quirúrgica, hecho que no fue desvirtuado por la demandada en quien radicaba dicha carga al tenor de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En otras palabras, para el Despacho, al estar debidamente probada la existencia de las quemaduras posterior a la cesaría que se practicara a la demandante, no le cabe duda que aquellas fueron ocasionadas en la realización del procedimiento médico. De haber sido diferente bien hubiera podido registrarse en la historia clínica el estado en que se

encontraba la paciente antes de ingresar a la cirugía, lo cual hubiera sido ilógico y descabellado que se registre las quemaduras y no se le brinde la atención pertinente.

Tampoco obra en el plenario prueba que demuestre que las quemaduras en la humanidad de la demandante no se dieron en el establecimiento clínico demandado, lo que hace que a simple vista, y como se dijo, sin necesidad de acudir a dictámenes y conceptos especializados, deba imputarse a la demandada la responsabilidad que se pretende.

No debe olvidar el apelante que si bien en materia de responsabilidad médica la carga de la prueba reposa generalmente en cabeza de la parte demandante o de quien pretende la reparación de un perjuicio, lo cierto es que hay hechos como el presente, que en abierta contradicción a la obligación de la Clínica Colombia de brindar a la paciente la debida protección y cuidado, permite que la responsabilidad brote de la simple deducción o aplicación de las presunciones de hombre que repelen la necesidad de la prueba. Es claro que si la paciente ingresa al parto por cesárea en buenas condiciones de salud y sale de la cirugía con quemaduras en su cuerpo, algo o alguien falló en el procedimiento que llevaron a afectar el cuerpo de la paciente, situación que convoca al personal médico y de contera a la Clínica Colombia a responder por los perjuicios causados, salvo que se demuestre que fue una situación que se escapó a la pericia de los galenos, no siendo este el caso pues nada se ha demostrado al respecto.

Por lo anterior es que se establece el nexo causal entre el hecho y el daño ocasionado, toda vez que, se itera, no se probó por parte de la entidad demandada que las quemaduras sufridas por la señora Suaza Betancourth no fueron causas en el servicio de salud prestado para el nacimiento del bebe o que para el momento de la práctica de la cesárea realizada dicha lesiones ya se encontraban en sus extremidades inferiores, situación que no se encuentra anotada en la historia clínica allegada con la actuación.

Así las cosas, mal haría el Despacho en redundar en razones o acudir a transcripciones de la historia clínica, cuando en este caso los hechos hablan por si solos para reclamar la responsabilidad pretendida, como de manera acertada lo hizo el despacho de primera instancia.

5.- Para resolver los reparos que pretender quebrar el fallo en punto a los perjuicios morales, debe destacarse lo dicho sobre éste tópico por la H. Corte Suprema de Justicia: *“tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca*

*sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. Aparte de estos factores de índole interna, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...” (G. J. Tomo LX, pag. 290)”. (Sentencia del 10 de marzo de 1994)*

Agregase que en relación con los perjuicios morales solicitados, no existe ningún parámetro capaz de dar la medida o intensidad de los sentimientos, de allí, que no puedan ser cuantificados o valorados, como acontece con los perjuicios materiales, reiterándose la tesis de la Honorable Corte Suprema de Justicia que enseña que “...el derecho lastimado de las víctimas se restablece no propiamente con la cabal reparación del mismo, por ser inconmensurable, sino con una equitativa satisfacción el llamado *pretium doloris*, no busca tanto reparar ese perjuicio cabalmente, resarcimiento que es el objetivo de toda indemnización, sino procurar algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido, permitiendo a quienes han sido víctimas de sufrimiento, hacerles, al menos, más llevadera su congoja”.

Es por lo anterior que corresponde al fallador de cada caso particular la valoración de los daños morales, atendiendo los criterios de racionalidad y equidad.

Al resolver un recurso de apelación sobre un reparo del mismo talante al que se analiza, la sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. Dr. César Evaristo León Vergara, en sentencia del 4 de junio de 2021, sostuvo lo siguiente:

*“Así las cosas, goza el juez de conocimiento de autonomía al momento de calificar y tasar los perjuicios, decisión que no puede ser modificada a menos que se demuestre un grave error de juicio o una conclusión contraevidente, lo cual no fue ni siquiera enrostrada por el apelante en sus reparos, y tampoco se evidencia al revisar el caudal probatorio, además porque la cuantía establecida por dicho perjuicio, es decir la suma de \$ 75.000.000, para la pareja sentimental y los dos hijos, de la víctima fallecida, luce proporcionada para paliar de alguna manera, la ausencia de su esposo y padre, dados los dramáticos acontecimientos con los que se generó el débito de indemnizar, por la falla médica en que incurrieron las demandadas, además se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la jurisprudencia*

*para la liquidación de este perjuicio, y por lo tanto, en criterio de la Sala debe prevalecer la autonomía del fallador, en cuanto a esta determinación.”*

Bajo esta premisa jurisprudencial, bien puede decirse que al no encontrar el Despacho un desfaz en la cuantificación del daño moral que se pretende como paliativo, mal haría este juzgador en entrar en disquisiciones sobre el tema, pues se advierte que con acierto y buen criterio, la Funcionaria de primera instancia tasó bajo su prudente juicio el valor que habría de pagarse por el perjuicio moral, mismo que se equivoca el apelante en exigir mayor sustentación, cuando a simple vista, tras un juicio de racionalidad propio del ser humano, se advierte debidamente demostrado, pues quien no siente congoja o se ve disminuido al ver su cuerpo con lesiones de quemaduras causadas por una desatención del personal médico y estar a la espera de que no queden cicatrices evidentes.

En conclusión, no hay lugar a negar o por lo menos reducir el valor de un perjuicio acertadamente cuantificado y por tanto el reparo no prospera.

Por lo antes expuesto es que se confirmará la sentencia impugnada, en consecuencia, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia dictada en audiencia pública celebrada el día 17 de junio de 2021, celebrada por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante en favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual vigente a la fecha de esta decisión.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente digital al juzgado de origen, dejando cancelada su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Calvache Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 013  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc87d20c0f2c04bcfbbe23adcda0d017c712336bb9084866a776b3c7355dfe4**  
Documento generado en 30/11/2021 03:34:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>